



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-11/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS:

JAIME BONILLA VALDEZ Y OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/UTCE/PES/16/2019

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUANITA MACIAS GARCÍA

ANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a primero de junio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA, determina la **existencia** de la infracción atribuida a Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador para el Estado de Baja California por la Coalición formada por Morena, por contravenir las normas sobre propaganda política, contenidas en el artículo 209 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y así como de los Partidos Políticos que Integran la Coalición, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos por culpa in vigilando, en consecuencia; se impone a Jaime Bonilla Valdez y a los Partidos Políticos, Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Transformemos, una sanción consistente en **amonestación pública**.

GLOSARIO

Coalición:

Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"

Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado/ Candidato:	Jaime Bonilla y Otros
Denunciante y/o PAN:	Partido Acción Nacional
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California

ANTECEDENTES DEL CASO

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

1.1. Denuncia. El nueve de abril de dos mil diecinueve¹, se recibió en la Unidad Técnica, queja² por el Representante Suplente del PAN en contra de Jaime Bonilla Valdez, candidato a Gobernador de Baja California, la Coalición y a los partidos políticos miembros de dicha agrupación en su carácter de garantes en la vertiente de culpa in vigilando por transgresiones a la normatividad electoral.

1.2. Hechos en los que se sustenta la denuncia del quejoso. El recurrente señala que el ocho de abril, la página informativa sobre noticias MF Noticias Mexicali, a través de su perfil oficial de Facebook, compartió una publicación titulada #HuevosRevueltos, en la que se compartió un video con duración de un minuto con nueve segundos en el que el candidato a Gobernador de Baja California por la Coalición, Jaime Bonilla Valdez interactúa con una mujer y además, aparentemente le otorga un billete de cien pesos.

¹ Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a fojas 2 a 7 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2. DILIGENCIAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD.

2.1. RADICACIÓN ANTE LA UNIDAD TÉCNICA E INSPECCIÓN.

El nueve de abril, la Unidad Técnica, dictó el acuerdo de radicación³ del procedimiento especial sancionador, asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/16/2019 y ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección y levantar el acta circunstanciada correspondiente a las páginas de internet proporcionadas por el quejoso: <https://es-la.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/> y <https://es-la.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/videos/280852532863509>, así como reservarse de admitir la denuncia.

2.2. HABILITACIÓN. El nueve de abril, se habilitó⁴ a Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada adscrita a la Unidad Técnica para que llevará a cabo las notificaciones de citación ordenadas en el acuerdo mencionado en el punto anterior, así como las subsecuentes.

2.3. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. El nueve de abril, la Unidad Técnica requirió⁵ a la Coordinación de Partidos Políticos exhibiera diversos documentos, así como la causa y motivo acompañando la documentación o constancias que justifiquen las afirmaciones.

2.4. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El nueve de abril se levantó el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC28-bis/09-04-2019⁶, con motivo del desahogo de la documental técnica ofrecida por el denunciante en el procedimiento especial sancionador.

2.5. INVITACIÓN A LA DILIGENCIA. El diez de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto, emitió invitaciones⁷ a las partes de este procedimiento para que dentro de sus posibilidades, se presentaran a la diligencia de inspección de los enlaces de internet proporcionados por el quejoso señalados anteriormente.

³ Visible a fojas 10 a 16 del expediente principal.

⁴ Visible a foja 13 a 15 del anexo I.

⁵ Visible a fojas 13 a 15 del anexo I.

⁶ Visible a fojas 16 y 17 del anexo I.

⁷ Visible a fojas 19 a 24 del anexo I.

2.6. ACTA CIRCUNSTANCIADA. El diez de abril se levantó acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC29/10-04-2019⁸, con motivo de la diligencia de inspección a la página de internet ordenada en el punto quinto del acuerdo de nueve de abril, dictado dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/16/2019.

2.7. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO DE SOLICITUD DE REGISTRO. El diez de abril, la Coordinadora de Partido Políticos y Financiamiento, cumplió con el requerimiento del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitiendo copia certificada del expediente⁹ de solicitud de registro del denunciado.

2.8. REQUERIMIENTO Y RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO ASÍ COMO DE PRUEBAS. El doce de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto emitió acuerdo en el que requirió al denunciado para que en un plazo de cuarenta y ocho horas remitiera diversa información, apercibiéndolo de que en caso de incumplir podría constituir infracción conforme a las disposiciones electorales de la Ley Electoral. Asimismo, se reservó de admitir la queja, así como de emplazar y sobre la admisión de las pruebas aportadas por las partes.

2.9. NOTIFICACIÓN. El trece de abril, se le notificó¹⁰ al denunciado por medio del representante de MORENA para que remitiera la información mencionada en el punto anterior.

2.10. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. El quince de abril, el denunciado remitió a la Unidad Técnica escrito¹¹ adjuntando la documentación requerida por la autoridad responsable y el día siguiente el Secretario Técnico acordó agregar dichos documentos, requirió de nueva cuenta al candidato, reserva la admisión, emplazamiento y pruebas.

⁸ Visible a fojas 25 a 26-1 del anexo I.

⁹ Visible a fojas 27 a 40 del anexo I.

¹⁰ Visible a fojas 45 y 46 del anexo I.

¹¹ Visible a fojas 47 a 50 del anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

2.11. NOTIFICACIÓN. El dieciocho de abril, se le notificó¹² al denunciado por medio de Gibran González Reséndiz para que remitiera la información mencionada en el punto anterior.

2.12. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. El diecinueve de abril, el Candidato remitió a la Unidad Técnica escrito¹³ de cumplimiento de requerimiento adjuntando la documentación solicitada.

2.13. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO¹⁴. El veinte de abril, se ordenó admitir la denuncia y emplazar a las partes corriéndole traslado con las copias de las constancias obrantes en autos para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, poniéndoles fecha para tener verificativo el veintiséis de abril a las doce horas.

2.14. EMPLAZAMIENTOS. El veintidós y veintitrés de abril, la Analista especializada de la Unidad de lo Contencioso acudió a los domicilios de las partes dentro del presente expediente para emplazarlos¹⁵ y citarlos respectivamente.

2.15. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintiséis de abril, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos¹⁶, en la que comparecieron por escrito¹⁷ el PAN, el Candidato, MORENA y Transformemos, mientras que el Partido del Trabajo y el Partido Verde no comparecieron.

2.16. REMISIÓN AL TRIBUNAL. El veintiséis de abril, la Unidad Técnica emitió acuerdo de cierre de instrucción¹⁸ y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.

2.17. DILIGENCIA DE PÁGINAS DE INTERNET. El primero de mayo, la Unidad técnica acordó¹⁹ realizar la diligencia de inspección a páginas de internet, fijando las diez horas del nueve de mayo y

¹² Visible a fojas 54 a 55 del anexo I.

¹³ Visible a fojas 56 a 58 del anexo I.

¹⁴ Visible a fojas 59 a 61 del anexo I.

¹⁵ Visible a fojas 62 a 80 del anexo I.

¹⁶ Visible a fojas 106 a 111 del anexo I.

¹⁷ Visible a fojas 85 a 105 del anexo I.

¹⁸ Visible a foja 11 del anexo I.

¹⁹ Visible a fojas 115 a 116 del anexo I.

asimismo certifica disco compacto anexo al acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC29/10-04-2019.

2.18. ACUERDO PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

El doce de mayo, la Unidad Técnica emitió acuerdo²⁰ en el que realizan la reposición del procedimiento, así como señalaron el diecisiete de mayo a las diez horas para la audiencia de pruebas y alegatos.

2.19. NOTIFICACIONES. El quince de mayo, la Unidad Técnica notificó a las partes para la audiencia de pruebas y alegatos.

2.20. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El diecisiete de mayo, la Unidad Técnica llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos²¹ en la que comparecieron por escrito²² el PAN, el Candidato y MORENA, mientras que Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y el Partido Transformemos no comparecieron y se ordenó turnarlo a este Tribunal.

3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

3.1. REVISIÓN DE LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE. El veintiséis de abril, se recibió el expediente en este Tribunal y se le asignó el número de **PS-11/2019** y se designó preliminarmente a la suscrita el veintinueve de abril, posteriormente esta ponencia verificó su integración e informó a Presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado para proceder al turno correspondiente.

3.2. RADICACIÓN Y REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. El veintinueve de abril, la Magistrada Instructora tuvo por no integrado²³ el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica por auto de la misma fecha,²⁴ la realización de diversas diligencias descritas en el mismo, por considerarlas indispensables para la debida sustanciación del presente Procedimiento Especial Sancionador.

3.3. REMISIÓN DE LA REPOSICIÓN. El diecinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficio número

²⁰ Visible a fojas 128 a 131 del anexo I.

²¹ Visible a fojas 171 a 175 del anexo I.

²² Visible a fojas 152 a 170 del anexo I.

²³ Visible a foja 112 del anexo I.

²⁴ Ostensible de fojas 29 a 30 y de 34 a 35 del expediente principal del expediente al rubro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

IEEBC/UTCE/710/2019 anexando la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/16/2019, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este tribunal a la Unidad Técnica.

3.4. INTEGRACIÓN. El treinta y uno de mayo posterior, la Magistrada dictó acuerdo en el que quedó debidamente integrado, por advertirse el cumplimiento del requerimiento hecho por auto de veintinueve de abril, cumpliéndose con los lineamientos especificados en los de mérito y diligencias para mejor proveer, así como la celebración de la Audiencia de pruebas y alegatos, por lo que procede emitir resolución.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Se analizará la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, así como por los Representantes Propietarios de Morena, en sus escritos de contestación y alegatos, en donde de forma coincidente afirman que la denuncia resulta frívola e infundada solicitando su desechamiento.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha determinado²⁵, que esta figura procesal de la frivolidad, se refiere a la demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyen.

En el caso que nos ocupa se estima que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por los antes referidos, puesto que el quejoso señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentan sus pretensiones, de ahí que la violación o no a la normativa electoral, corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento

²⁵ A través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACION PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCION AL PROMOVENTE.

previo al respecto, en consecuencia, la solicitud con relación a dar vista la Instituto Nacional Electoral²⁶ resulta desacertada.

5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, porque se denuncia la vulneración a la normativa relativa a la propaganda electoral, con incidencia en el proceso electoral 208-2019, pues se atribuye a un candidato a la gubernatura del Estado, en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral, por contravenir las normas sobre propaganda política, contenidas en los artículos 152, 160, fracción III y 164 de la Ley Electoral del Estado de Baja California y la prohibición contenida en el artículo 209 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo previsto en los artículos 338, fracción I y IX, y 339, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Baja California y por culpa in vigilando a los partidos políticos que conforman la coalición de Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Transfórmennos, de conformidad con el artículo 25. Inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 23, fracción IX, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 359, 380 y 381 de la Ley Electoral local; 49 y 50 del Reglamento Interior del Tribunal.

6. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral local, por lo que se hará el correspondiente estudio de fondo.

²⁶ En adelante INE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

En su escrito de denuncia en lo que aquí interesa, el denunciante dijo que el ocho de abril, la página informativa sobre noticias MF Noticias Mexicali, a través de su perfil oficial de Facebook compartió una publicación titulada: “#huevos revueltos---Llueven registros de candidatos en el IEE---Da cien pesos Bonilla a mujer, ella reza por él---Inseguridad y contaminación principales problemáticas ciudadanas en la primera semana de campaña A las 7:30 Arrancamos con el matutino Huevos Revueltos por NT Medrano, MF Noticias Mexicali, Mexicali News. Únete al desayuno más informativo que hay en las redes, con la recomendación del día: huevos revueltos con nopales en salsa roja, con frijoles, acompañados de café con café con leche espumoso”, en el cual aparece Jaime Bonilla Valdez en un acto de campaña, entregándole a una mujer un billete de cien pesos en sus manos, con lo que según el denunciante inobservó la prohibición del artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral, por la entrega de un beneficio directo, mediato y en especie con fines electorales. Y en cuanto a los partidos políticos por Culpa In Vigilando.

Esto es que el quejoso afirma que en la fecha indicada dentro el video allegado aparece el candidato a gobernador Jaime Bonilla Valdez, en un acto de campaña, específicamente en el recorrido por el tianguis ubicado en la calle Querétaro de la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de Mexicali Baja California, donde hace entrega del billete aludido a una ciudadana que se encontraba en una silla de ruedas con una caja al parecer con dulces, visible la camisa que vestía el candidato en la que aparece la leyenda de “Jaime Bonilla Valdez para Gobernador de Morena”; con lo que se inobservó la prohibición del artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral, por la entrega como ya se adujo de un beneficio directo, mediato y en especie con fines electorales.

Por tu parte los denunciados a guisa de alegatos exponen:

En su defensa, tanto el candidato, así como el Representante de Morena afirma:

- Que el día siete de abril durante el recorrido por el mercado sobre ruedas que se encuentra ubicado en avenida Querétaro en la colonia Pueblo Nuevo, en la ciudad de Mexicali, Baja California, una mujer le ofreció en venta dulces, lo que aceptó en respuesta al hacerle del conocimiento de su pobreza extrema, esto como un acto humanitario, por comprarle a una persona invidente y de escasos recursos.
- Que el billete de cien pesos con el que pagó los dulces no salió de su bolsillo, que lo solicitó prestado a un miembro del equipo de la brigada que lo acompañaba.
- Que su intención únicamente fue ayudar, sin pedir nada a cambio.
- Que en su acción no coaccionó ni solicitó el voto.
- No condicionó ningún apoyo a cambio de voto, que no solicitó documentos de identificación.
- Afirma que al no pedir documentación, ni pedir el voto, no puede considerarse el acto como ilícito electoral, ya que solo se limitó a una simple conversación con una persona que le regalaba una muestra de aprecio de carácter personal y humano.
- Asevera que el video esta manipulado porque no contempla el justo momento cuando toma los dulces, lo que aduce es con la finalidad de perjudicarlo.
- Que la denuncia adolece de fundamentación al no adecuarse al caso concreto y por ello solicita del desechamiento al no existir violación a la norma electoral.
- Solicita se de vista al Instituto Nacional Electoral por denunciar hechos frívolos.
- Solicita que se desestimen las pruebas por falta de idoneidad y alcance ya que estima que solo tienen en carácter de indicios, faltos de plenitud.

En términos sustanciales el Representante del Partido Político Transformémonos, hace consistir sus argumentos de defensa en similitud con las partes que ocupan el párrafo que precede, ya que afirma en su escrito que:

- Que la acción denunciada se trató de un acto humanitario que se redujo a un acto de comercio,



concretamente le compró dulces a la femenina con la que entabló un dialogo el denunciado la que le ofreció dulces en venta.

- Que el actor al escuchar la extrema necesidad, decidió cómprale dulces, entregándole un billete, sin decirle la denominación, ni pedir cambio, lo que a su juicio corresponde a un acto humanitario que concluye en *“la enajenación de producto”*.
- Que del acto denunciado no se desprende coacción al voto, no solicita apoyo de cualquier naturaleza, lo que se aprecia en el video ofrecido, y que del mismo se aprecia que la mujer involucrada ni siquiera se dio por enterada del monto de la compra.
- Aduce que el ilícito no se surte, ya que no se coaccionó ningún apoyo a cambio de voto, no se solicitó documentación alguna, credencial, ni se pidió el voto siendo estas las razones por las que no se actualiza el ilícito electoral.
- Afirma que la fundamentación de la denuncia esta fuera de contexto.
- Solicita que sea desechada la denuncia ante la falta de violación a cualquier norma o ley electoral, por lo que la misma resulta dolosa y frívola pidiendo por tal que se de vista al INE.
- Pide que las probanzas ofrecidas sean desechadas por falta de idoneidad y alcance, determinado que se trata de indicios y falto de plenitud.

Por lo tanto, la cuestión a dilucidar con base en lo antes señalado, consiste en determinar lo siguiente:

- A) Si con la conducta denunciada se inobservó o no la prohibición que contiene el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General, regulación a la cual se sujetará el estudio, y en su caso si los partidos políticos incumplieron con su carácter de garantes.

B) Y si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354, de la Ley Electoral local.


7.2 Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados.

7.3 Descripción de los medios de prueba

Previo analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de la concatenación de las pruebas obrantes en el sumario.

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por el denunciado- y por último, **las recabadas por la autoridad instructora** lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

7.4 PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
1	Documen tal Pública.		Constancia de acreditación de Juan Carlos Talamantes Cruz, como Representante Propietario del PAN ante el Consejo Distrital, mismo que obra en registros de dicho Consejo, quien compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.
2	Técnica.		Fotografías en impresiones insertas en la denuncia que se presentó en la denuncia del PAN.


NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
			


TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
3	Técnica		Disco compacto que contiene el video con una duración de un minuto y nueve segundos, que fue compartido en la red social Facebook de la página informativa "MF Noticias Mexicali" que se hace alusión en el hecho número Cuarto del escrito de queja.
4	Inspección Ocular		Certificación y contenido de las ligas electrónicas: https://es-la.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/ y https://es-la.facebook.com/MendezFierrosNoticiasmexicali/videos/280852532863509
5	Presuncional, en su doble aspecto legal y humana		Todo lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, e lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.
6	Instrumental de Actuaciones		Las constancias que obran en el expediente que se informe con motivo de la queja, en todo lo que beneficie a los intereses de la parte denunciante.

7.5. EL DENUNCIADO Y EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA NO APORTARON MEDIOS DE PRUEBA**7.6. DILIGENCIAS Y MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA**

NO.	MEDIO DE PRUEBA	IMAGEN	DESCRIPCIÓN y DIÁLOGO DEL AUDIO
1.	Docum ental Pública		<p>Acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC28-BIS/09-04-2019, levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica.</p> <p>(inaudible) Mujer de sombrero: ya me apunte en noviembre y no me ha llegado la ayuda ni el apoyo</p> <p>Mujer de sombrero: allí están mis datos ya con el señor que le di Jaime Bonilla Valdez: Oiga que le va a llegar una pensión</p> <p>Mujer de sombrero: si ya me apunte y estoy esperando y no hay ni una llamada, no hay nada.</p> <p>Mujer de sombrero: y así de que yo aquí ando buscando mi pan y mis frijolitos</p> <p>Mujer de sombrero: gracias muchas gracias dios le bendiga, gracias por su solidaridad</p> <p>JBV: Le va a llegar</p> <p>Mujer de sombrero: Sabe que señor, señor gobernador que va a hacer?</p> <p>Mujer de sombrero: ¿Usted es el que va a ser pa gobernador?</p>

			<p>JBV: Si señora.</p> <p>Mujer de sombrero: ¿Cómo se llama?</p> <p>JBV: Jaime Bonilla, ahí le puse el botonsito.</p>
			<p>Mujer de sombrero: ¿Me puede escuchar tantito?</p> <p>JBV: Si, como no.</p>
			<p>Mujer de sombrero: Señor Jaime, esta mañana yo le bendije en el nombre del padre, del hijo y del espíritu santo, que nuestro señor Jesucristo obre en su petición, lo voy a poner en oración como lo puse a López Obrador, para que fuera nuestro presidente y yo recibiera esa ayuda y ese apoyo, yo le bendigo, que mi señor Jesucristo le de muchos votos, que toque corazones bellos y hermosos (inaudible) para que usted sea nuestro gobernador y nos ayude.</p>
			<p>FIN DEL VIDEO.</p>

<p>2.</p>	<p>Docum ental Pública</p>		<p>Acta circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC29/10-04-2019 levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica.</p>
<p>3.</p>	<p>Docum ental Pública</p>		<p>Oficio número CPPyF/223/2019, de diez de abril, signado por Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto.</p>
<p>4.</p>	<p>Docum ental Privada</p>		<p>Escrito recibido el quince de abril, signado por Jaime Bonilla Valdez, Candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la Coalición.</p>
<p>5.</p>	<p>Docum ental Privada</p>		<p>Escrito recibido el diecinueve de abril, signado por Jaime Bonilla Valdez, Candidato a Gobernador del Estado de Baja California, postulado por la Coalición.</p>
<p>6.</p>	<p>Docum ental Pública</p>		<p>Acta Circunstanciada número IEEBC/SE/OE/AC65/09-05-2019, levantada por Yhayrem Ivonne Mendoza Sosa, Analista Especializada y Oficial Electoral, adscrita a la Unidad Técnica.</p>

7.7. Reglas de la valoración probatoria



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.²⁷

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”²⁸

7.8. Marco Normativo

²⁷Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

²⁸Jurisprudencia 6/2005. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

A fin de estar en posibilidad de determinar si del video publicado en la página informativa sobre noticias MF Noticias Mexicali, a través de su perfil oficial de Facebook que es objeto de estudio dentro del procedimiento especial que se resuelve, del que destaca que el candidato al encontrarse en un recorrido de campaña, en un lugar que se aprecia público, rodeado de acompañantes, cámaras, en un momento determinado se detiene a dialogar con una persona del sexo femenino surgiendo del dialogo por parte del candidato, el uso del programa social de carácter federal relativo al apoyo económico para adultos mayores, ya que de manera categórica le dice que le va a llegar una pensión, respondiéndole la femenina que ya estaba apuntada y que lo esperaba, incluso al mencionar que ya proporcionó los datos indica señalando con el dedo a alguien de los que rodeaban al candidato, e insiste el candidato en otra de sus intervenciones que “le va a llegar”, refiriéndose a la ayuda económica para los adultos mayores, es decir haciendo uso en campaña del referido programa social federal.

Y dentro del mismo contexto, se observa como el candidato mientras dialoga hace señas a uno de sus acompañantes como pidiéndole algo, de lo que resulta que el candidato extiende su mano para tomar lo que al parecer es un billete y enseguida se lo entrega a la persona con la cual dialogaba, reaccionando inmediatamente a la acción del candidato, al verse beneficiada con lo que le entregó, pues hace una oración en su presencia para la suerte de su candidatura, bajo esa tesitura se busca determinar si dicha acción se encuentra o no en los márgenes legales, se procede en principio, a llevar a cabo el análisis legal correspondiente.

En términos del artículo 152 de la Ley Electoral local, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En el mismo sentido, la fracción I del citado artículo define los actos de campaña como las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos en que los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De la misma forma, en la fracción II del mismo artículo se define a la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por otra parte, la propaganda electoral se regula en el punto 5 del artículo 209, de la Ley General de Instituciones, -de aplicación en el territorio nacional en términos del numeral 1 de dicho ordenamiento-, que contiene para tales efectos, **la prohibición de la entrega de cualquier tipo de material, en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie, o a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona.** Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por su parte, el artículo 160 de la Ley Electoral señala, en lo que aquí interesa, establece que la propaganda electoral se sujetara invariablemente entre otras a la siguiente disposición: propiciara la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral.

En relación con lo anterior el diverso precepto 164, de la norma invocada regula la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo 160 de esta Ley, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido y a los reglamentos y bandos municipales.

Artículo 338.- Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley de Partidos Políticos del Estado, y demás disposiciones aplicables de esta Ley;
- II.
- III.
- IV.
- V.
- VI.
- VII.
- VIII.
- IX. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

Artículo 339.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

- I.
- II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Del análisis de los preceptos legales en cita se revela que, **implica un mandato categórico** dirigido a los partidos políticos, coaliciones y **candidatos registrados**, el abstenerse de llevar a cabo una serie de conductas contempladas en la norma jurídica, dichas limitaciones están referidas al actuar de los partidos políticos y sus candidatos registrados, las cuales deberán observar en su propaganda electoral.

Quedando prohibido la entrega de un beneficio (billete de cien pesos), pues traería como consecuencia la presunción de indicio de presión al elector para obtener su voto.

Por otra parte, el artículo 366, fracción V de la Ley Electoral Local, establece como uno de los requisitos que deben reunir las



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

denuncias, el ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse cuando no se tenga posibilidad de recabarlas.

Por lo que es posible concluir que, en el procedimiento especial sancionador le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la Jurisprudencia de la Sala Superior, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**²⁹

Lo anterior es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 320 de la Ley Electoral Local.

Por su parte, el artículo 319 de la citada ley señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos.

Así, reviste singular importancia la expresión de las circunstancias apuntadas y el caudal probatorio aportado a fin de ser valorado a partir del nexo causal que los vincula con los hechos, elementos imprescindibles para la decisión de la controversia.

8.- Caso Concreto.

En el particular, **el hecho controvertido** que el partido actor refiere como motivo de infracción electoral por parte del candidato y los partidos denunciados, y que pretende acreditar, **es la entrega de un beneficio –billete de cien pesos- a favor de una ciudadana para obtener su voto**, por lo que habrá que determinarse si se quebrantó el principio de equidad como consecuencia de la acción atribuida al denunciado con base en el caudal probatorio obrante en autos.

En tales condiciones corresponde al quejoso la carga de la prueba, esto se traduce en el caso concreto, en aportar los elementos

²⁹ Jurisprudencia 2/2010, de la Sala Superior, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

necesarios para demostrar la entrega del bien por parte del candidato para presionar al elector para obtener su voto, sin dejar de observar que el acto se dio dentro del contexto en el que se ubicó el denunciado ofreciéndole a la femenina apoyarla con el trámite de una pensión económica para adulto mayores y dentro de una situación de entrega de un beneficio.

Para el fin estimado, el denunciante allegó primordialmente a la investigación, los medios de prueba que a continuación se precisan:

- Diez impresiones fotografías impresas extraídas del propio escrito de denuncia.
- Técnica, consistente en Disco compacto que contiene el video materia de la Litis.
- Inspección, mediante la cual solicitó la certificación de existencia y contenido de las direcciones <https://es-la.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/> y <https://es-la.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/videos/280852532863509/>, misma que si bien es cierto no fue admitida, también lo es que la autoridad sustanciadora los recabó y quedó asentada en el acta circunstanciada del seis de abril, identificada como IEEBC/SE/OE/AC29/10-04-2019, visible a foja 25 del anexo del expediente, en la que se hizo constar la existencia de la publicación denunciada en la red social Facebook.

A las que habrán de adminicularse las recabadas por la autoridad sustanciadora dentro de las facultades que le concede el artículo 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, a fin de esclarecer los hechos denunciados, las cuales quedaron precisadas en el apartado correspondiente.

En tal virtud se procede al análisis sobre la acreditación de los hechos motivo de queja.

Indicio relativo a las Fotografías. La cuales Insertas en su escrito de denuncia, imágenes que fueron plasmadas en el apartado de las pruebas allegadas por la parte quejosa, mismas que se tienen como si se plasmasen de nuevo en obvio de repeticiones, apreciándose en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

lo que importa la imagen del candidato, vistiendo con una camisa blanca impreso su nombre, su aspiración a gobernador, también se observan los logos de los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, y Transformemos, así como también una persona del sexo femenino como en diálogo con el candidato en un contexto de un evento de campaña en la vía pública, rodeado de personas que lo acompañan, ya que se aprecia algunos del sexo masculino con cámaras, además de observarse imágenes que contienen momentos congelados en los que se visualiza al multireferido candidato desplegando la acción de entregarle un papel en la mano de la femenina.

El cual se enlaza con el diverso indicio consistente en la Certificación del contenido del disco compacto, probanza que se llevó a cabo con el apoyo de equipo institucional, en donde se procedió a extraer el disco e insertarlo en la unidad donde se pudo observar el nombre del archivo "video-1554739065", acto continuo se dio doble clic en dicho archivo, desplegándose un video con una duración de un minuto con nueve segundos y en el cual se puede visualizar imágenes representativas de los hechos denunciados concretamente un diálogo sostenido con el denunciado y una persona del sexo femenino, imágenes de las que se aprecia el momento en que el denunciado hace entrega de un beneficio a la de mérito.

Tal evento se suscitó al parecer dentro de un contexto de recorrido de campaña en el espacio de circulación de un mercado sobre ruedas en la ciudad de Mexicali, Baja California en donde en determinado momento el denunciado coincide con la persona del sexo femenino y dialoga con la misma a quien le dice que le va a llegar la pensión económica para adultos mayores, refiriéndose al programa social federal y ella le contesta que los documentos ya lo entregó pero que no ha recibido ni llamada ni nada y él insiste en que le va a llegar y dentro de la situación que prevalecía, el candidato le hace entrega en forma directa de un beneficio, consistente en un billete de cien pesos que le fue solicitado a una de las personas que lo acompañaban en su recorrido y de inmediato reaccionó la mujer con la cual dialogó acercándolo y haciendo oración para él en cuanto a su pretensión de ser gobernador.

Certificación de los contenidos alojados en el perfil de Facebook, medio de prueba que se une a los anteriores como **un indicio más**, consistente en acta circunstanciada, elaborada por la autoridad administrativa electoral de diez de abril, en la que se certifica información alojada en el perfil de Facebook de <https://es-la.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/> y <https://es-la.facebook.com/MendezFierrosNoticiasMexicali/videos/280852532863509/>, destacando lo siguiente:

Que por lo que se refiere a la primer liga, se inspeccionó la misma con la finalidad de constatar si en dicha liga electrónica se encuentra una publicación supuestamente subida a la red social denominada Facebook el día ocho de abril en la cual aparece Jaime Bonilla Valdez candidato Gobernador del Estado de Baja California postulado por la Coalición Juntos Haremos Historia, al ingresar se dio fe de que la red social si correspondía a Facebook, en donde se pudo observar un perfil llamado MF Noticias Mexicali, indagando se dio fe de la existencia de la publicación narrada como hecho, es decir titulada: *"#huevos revueltos---Llueven registros de candidatos en el IEE---Da cien pesos Bonilla a mujer, ella reza por él---Inseguridad y contaminación principales problemáticas ciudadanas en la primera semana de campaña A las 7:30 Arrancamos con el matutino Huevos Revueltos por NT Medrano, MF Noticias Mexicali, Mexicali News. Únete al desayuno más informativo que hay en las redes, con la recomendación del día: huevos revueltos con nopales en salsa roja, con frijoles, acompañados de café con café con leche espumoso "*

Y en el diverso link cumpliendo con lo ordenado y el efecto perseguido se dio fe de que se trata de la misma publicación recién descrita por lo que se procedió a dar "play" del video que se relaciona en el que se pudo observar que el mismo tenía una duración de un minuto ocho segundos, al inicio del mismo se observa a un grupo de personas entre ellos Jaime Bonilla Valdez, quien se encuentra charlando con una persona del sexo femenino, aun costado del candidato se observan a personas que sostienen cámaras fotográficas en un planeo de cámara, se enfoca a la persona del sexo femenino, misma que sostiene una charola de metal y porta un sombrero color café, en el movimiento de la cámara



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

se observa nuevamente al candidato que se acerca a ella para continuar charlando, después se ve que una persona con chaleco color guinda, le acerca la mano al candidato sosteniendo un artículo al parecer papel, después ésta misma persona le entrega al candidato lo que al parecer es un papel, el cual se alcanza a apreciar que es de color amarillo con rojo, y a su vez el candidato se lo entrega a la persona con la que se encuentra charlando, después se observa la misma imagen de la persona del sexo femenino antes descrita y del multicitado candidato, el cual toma la mano de la persona descrita y posteriormente se pone en cuclillas a escuchar lo que esta le está diciendo.

Elementos de prueba que constituyen una prueba técnica con valor probatorio indiciario de conformidad con los artículos 311, fracción III y 314 de la Ley Electoral Local, las que, dada su naturaleza tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que sólo constituye un indicio de los hechos relatados por el quejoso, sin que tales pruebas técnicas generen certeza sobre la veracidad del acto.

Resultando puntual destacar que a los anteriores se enlazan los demás medios de convicción que obran dentro del sumario, los que permiten fortalecer a los que revisten el carácter de indicios, conllevando a determinar si se acredita o no el hecho denunciado.

Así tenemos en el caso que nos ocupa, la documental privada, consistente en el escrito que presentó el denunciado el dieciocho de abril, mediante el cual atiende requerimiento a cuestionamientos hechos por la autoridad sustanciadora, del que resalta que reconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado agregando elementos de defensa, en el caso reconoce haber acudido a un mercado sobre ruedas o tianguis, y coincidir con una persona del sexo femenino, y en cuanto al hecho que se le atribuye aduce que si le entregó cien pesos, pero que derivó de una compra que le hizo de dulces y que la atención de darle el efectivo incumbió a un acto de carácter humanitario, admisión que resulta coincidente

al momento de atender el requerimiento de emplazamiento y acudir mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos donde reitera por una parte el denunciado la admisión o reconocimiento en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, lo que se suma con lo asentado en el escrito presentado por el representante del partido de Morena por resultar en los mismos términos.

8.1. Hechos que se acreditan

A partir del contenido del video que aportó el denunciante se tiene el **indicio** que el siete de abril, Jaime Bonilla Valdez acudió en un acto de campaña a un mercado sobre ruedas, ubicado en la colonia Pueblo Nuevo de la ciudad de Mexicali, Baja California y al sostener un diálogo con una persona del sexo femenino le hizo entrega de un beneficio (billete de cien pesos), bajo el escenario de que se le apoyara con el trámite para que reciba la pensión económica para los adultos mayores, apoyándose para ello en dicho programa social de orden federal..

Ese **indicio** coincide con la propia publicación que hizo la página informativa sobre noticias MF Noticias Mexicali, a través de su perfil oficial de Facebook el siete de abril, en la que aparecen las imágenes que aportó el denunciante.

Se enlazan los indicios relativos a las impresiones fotográficas allegadas por el denunciante que guardan estrecha relación con el video destacado, tanto por el denunciante como por la propia autoridad investigadora.

Aunado al diverso indicio relativo a la certificación y contenido de las ligas electrónicas que coinciden en el contenido de los hechos denunciados.

Lo que fue corroborado con la aceptación que hace Jaime Bonilla Valdez, del hecho que se le imputa en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales fueron consideradas en su oportunidad, lo que se destaca en el escrito que presento, dando cumplimiento a requerimiento de la sustanciadora, reiterándolo en su escrito de alegatos, coincidiendo con lo sostenido por el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Representante de Morena, sin encontrarse acreditado los argumentos defensivos, en el sentido de que se trató de un acto de comercio y humanitario, lo que de ninguna manera se observa se encuentre acreditado, resultando desvanecidos con el caudal probatorio que conforma el expediente sujeto a estudio siendo abordados en párrafos que preceden, esto es, que cada uno de los argumentos defensivos con los que se pretende desvirtuar la conducta atribuida al carecen de sustento, reduciéndose a simple expresiones.

Luego entonces con las pruebas se demuestra que:

- Jaime Bonilla Valdez es candidato a gubernatura de Baja California
- El siete de abril, el de mérito en un acto de campaña entregó un beneficio (cien pesos), a una electora, bajo el escenario de un recorrido de campaña en un lugar público en el que estableció un dialogo con una persona del sexo femenino bajo el contexto de apoyo del programa social de ayuda económica para los adultos mayores, destacándose la insistencia por parte del denunciante que llegará el apoyo,

8.2. Calidad del sujeto denunciado

- Es un hecho notorio³⁰ que Jaime Bonilla Valdez es candidato por la Coalición de Morena a la gubernatura del Estado de Baja California, información que se desprende de constancias destacándose del reconocimiento del Instituto, en su informe circunstanciado.

8.3. Violación al artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Este Tribunal determina que es **existente** la infracción relativa a que efectivamente quedó acreditado que el denunciado en un recorrido de campaña **hizo entrega de un beneficio –billete de cien pesos- a favor de una ciudadana para obtener su voto** lo que viola la

³⁰ Al respecto es aplicable la jurisprudencia P./J. 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**, registro 174899.

prohibición a que se refiere el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las razones que se explican a continuación.

Se considera que el denunciado es responsable directo del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que lo obligan a cumplir las obligaciones que marca la normativa electoral y conducir sus actividades dentro de los cauces legales, lo que no aconteció al evidenciarse de las pruebas estimadas que el activo hizo entrega de un beneficio, (billete de cien pesos) en violación a la citada prohibición, a una electora directamente, generando en su destinatario un beneficio directo, inmediato y en especie, a través de la entrega del referido billete en las manos de la ciudadana.

Lo anterior es así, porque la acción de hacer entrega de un beneficio visto como unidad, constituyó la entrega a una ciudadana de bienes, en tanto que, reporta beneficio a su destinatario,

Ello es así, porque como se ha explicado con anterioridad, lo que se examina en el presente caso es la licitud de la conducta del denunciado de entregar al elector, ayuda so pretexto de tener el carácter de humanitaria y un inexistente acto de comercio, en realidad reporta beneficio, **lo que objetivamente, podría incidir en el ámbito de libertad para el ejercicio del sufragio activo,**

Tampoco es óbice a la presente conclusión, que dicho beneficio se entregara al amparo de estar relacionado con ayuda humanitaria, acto de comercio, o que el dinero no haya salido del bolsillo del denunciado, pues es evidente que surgió de uno de sus acompañantes de quien se encontraba rodeado, a solicitud del mismo, siendo su acción y resultado lo reprochable, independientemente de los medios en lo que se dio, esto es, que en lo que se soporta es que el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General en estudio, no establece excepción alguna al tipo de beneficio que pudiera reportar a la electora la entrega de cualquier tipo de bien.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otra parte, debe considerarse que se actualiza por cuanto hace a la Coalición y a los partidos políticos miembros de dicha agrupación en su carácter de garantes en la vertiente de la figura de la culpa in vigilando; pues acorde con lo sostenido la Sala Superior en numerosos precedentes, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que **le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.**

Ahora bien, una vez que se ha determinado la existencia de la violación respectiva, este órgano jurisdiccional considera que para calificar debidamente la presente falta, se deben tomar en cuenta, de conformidad con el artículo 356 de la Ley de la Materia, apoyándose en las constancias de autos y sobre los cuales no existe punto de disenso, los elementos siguientes:

- Elementos objetivos.

a) Tipo de infracción, conducta y disposiciones jurídicas infringidas.

Por tanto, se resuelve que con su actuar, el denunciado infringió la prohibición contenida en el artículo 209 párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales en los artículos 152, 160, fracción III y 164 de la Ley Electoral del Estado de Baja California en términos de lo previsto en los artículos 338, fracción I y IX, y 339, fracción II, del mismo ordenamiento.

El tipo de infracción consiste en la violación de la prohibición de entregar directamente al electorado bienes (dinero), que genera en su destinatario un beneficio directo, inmediato y en especie, a través de la entrega del mencionado beneficio (cien pesos).

Por tanto, se resuelve que con su actuar Jaime Bonilla Valdez infringió lo dispuesto por el artículo 209, párrafo 5, en relación con los numerales ya precisados.

De los partidos políticos que conforman la coalición Morena, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y transformemos infringieron lo regulado en el artículo 25. Inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 23, fracción IX, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, por su responsabilidad indirecta., esto por no cumplir con velar que sus candidatos cumplan con el respeto de la norma de la materia, es decir su función de garantes.

b) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas). El bien jurídico tutelado por el artículo 209, párrafo 5, de la Ley General, refiere a la protección del ámbito de libertad para el ejercicio del sufragio activo.

c) Singularidad o pluralidad de las faltas. Se acreditó **una falta** a la normativa electoral, por la entrega de beneficio (cien pesos) en contravención al artículo 209, párrafo 5, de la Ley Electoral.

d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

* **Modo.** La irregularidad consistió en la entrega de un beneficio (cien pesos) a una ciudadana durante el recorrido de campaña como candidato.

* **Tiempo.** Se tiene acreditado que la entrega se hizo el siete de abril de la presente anualidad, esto es, durante la pasada campaña electoral.

* **Lugar.** La conducta sucedió en la avenida Querétaro de la colonia Pueblo Nuevo en la Ciudad de Mexicali, el cual se ubica en el ámbito geográfico de Baja California, donde contiene el candidato

e) Intencionalidad. No se cuenta con elementos que permitan concluir que la conducta analizada se realizó de una forma dolosa por el denunciado.

f) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas. Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni sistemática por el candidato a gobernador, en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

virtud de que la violación a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 209 de la Ley General no ha sido sancionada con anterioridad, es decir, por la misma conducta.

g) Condiciones externas y los medios de ejecución.

* **Condiciones externas.** La conducta desplegada y consistente en la entrega del beneficio (cien pesos), el siete de abril en el periodo de campaña del actual proceso electoral local.

* **Medios de ejecución.** La entrega de beneficio (billete de cien pesos) se efectuó directamente por el propio candidato a gobernador.

- Elementos subjetivos

a) Calificación de la falta. En atención a que se acreditó el incumplimiento de lo previsto en el artículo 209, párrafo 5, en relación con los numerales en los artículos 152, 160, fracción III y 164 de la Ley Electoral del Estado de Baja California en términos de lo previsto en los artículos 338, fracción I y IX, y 339, fracción II, del mismo ordenamiento, con motivo de la violación a la prohibición de entregar al electorado directamente por conducto del candidato a Gobernador del Estado de Baja California un beneficio (billete de cien pesos), que generó en su destinatario un beneficio directo, inmediato y en especie, a través de la entrega del mencionado billete, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Jaime Bonilla Valdez con un grado de **FALTA GRAVE..**

Individualización de la sanción.

El artículo 354, párrafo 1 y II prevén el catálogo de sanciones que pueden imponerse, desde una:

Candidaturas

- Amonestación pública,
- Multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, o
- Hasta Cancelación de su registro

Partidos políticos

- Amonestación pública,
- Multa de hasta mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, o
- Hasta Suspensión del derecho de participar en los procesos electorales locales

En el caso, dado los parámetros considerados se justifica la imposición a:

Jaime Bonilla Valdez, se le impone como sanción una **amonestación pública**.

Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos por su falta de deber de cuidado se le impone como sanción una **amonestación pública**.

Para determinar la sanción que resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 157/2005³¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.**

9. Efectos:

Comunicar a la Fiscalía Especializada para Delitos Electorales a efecto de que determine lo que en derecho corresponda sobre los hechos denunciados, atentos a la posible comisión de hechos delictuosos que pudieran tipificar alguna o algunas conductas delictivas en el ámbito de su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

³¹ Registro 176280.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Jaime Bonilla Valdez y a los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos.

SEGUNDO. Se imponen las siguientes sanciones:

- **Jaime Bonilla Valdez**, se le impone como sanción una **amonestación pública**.
- **Partidos Políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Transformemos** por su falta de deber de cuidado se le impone como sanción una **amonestación pública**.

TERCERO. Dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, y remítase copias certificadas de las constancias que integran el expediente que nos ocupa para que determinen lo que en derecho corresponda en los términos considerados en el apartado correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **MAYORÍA** de votos de los Magistrados que lo integran con voto en contra del Magistrado Jaime Vargas Flores, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, 328, FRACCIÓN IV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO, Y 4 INCISO g) DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO JAIME VARGAS FLORES, POR DISENTIR DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOMETIDO AL PLENO DEL TRIBUNAL, RESPECTO DEL EXPEDIENTE PS-11/2019, MISMO QUE SE PRESENTA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

Se disiente de la resolución aprobada por la mayoría, en el sentido de tener por acreditada la existencia de la conducta infractora y en consecuencia decretar una sanción consistente en **amonestación pública** en el Procedimiento Especial Sancionador, sujeto a la consideración de este Tribunal, interpuesto por el Partido Acción Nacional, mediante el cual denuncia al candidato de MORENA y de la coalición –Juntos Haremos Historia en Baja California- Jaime Bonilla Valdez, porque a mi consideración el partido político actor, no aporta los elementos pertinentes, ni las pruebas idóneas que acrediten y hagan verosímil de forma fehaciente las circunstancias que afirma y, a su decir, se suscitaron en el contexto de la campaña pasada campaña electoral, lo anterior tomando en consideración lo siguiente.

Primeramente, el artículo 209 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus cinco numerales, se establece el régimen aplicable para regular la propaganda electoral que los candidatos, partidos políticos y ciudadanos pueden realizar en los tiempos permitidos por la ley de la materia.

En este sentido, el numeral 5 del citado en el párrafo anterior, regula lo concerniente a la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio consistente en bienes o servicios, de forma directa, indirecta, mediata o inmediata, o mediante entrega en especie o efectivo, del que no se acredita de forma objetiva que se actualice alguna irregularidad con el material probatorio existente la irregularidad denunciada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

No obstante, el voto mayoritario en el presente asunto, dejó de considerar que cada asunto sometido a nuestra consideración, se debe entender y analizar de acuerdo a la luz de la casuística particular y específica, comprendiendo el contexto concreto que en cada caso se presenta, y con esto darle un verdadero sentido interpretativo y conceptual, así como, el alcance preciso a las normas que regulan una determinada circunstancia jurídica.

Por consiguiente, del materia probatorio aportado por el denunciante, y con el que pretende soportar su denuncia, no se desprende que el denunciado haya realizado un proselitismo abierto y directo hacia una persona invidente que se encontró al paso durante un acto de campaña, al advertirse que ésta solo le formuló diversas preguntas al denunciado, mismas que le fueron contestadas, por lo que en ningún momento puede inferirse de las probanzas aportadas por el denunciante, por una parte, que se haya propuesto de forma previa la entrega de un bien o beneficio, o que se esté condicionado el voto hacia la referida persona, por lo que es inexistente la presión al elector, como lo afirma la mayoría, en virtud de no colmarse los extremos objetivos e implícitos del numeral 5 del referido artículo.

De la misma manera, es menester precisar que resulta ineficaz el material probatorio contenido en el expediente, ya que del video aportado no se logra establecer la existencia de una grabación continua, y no arroja indicios, ni permite apreciar lo sucedido los instantes previos y posteriores al acontecimiento denunciado, perdiendo por completo el contexto del encuentro entre el candidato y la persona con la que interactuó, razón por la cual, al determinarse la existencia de la conducta y en consecuencia decretar una sanción consistente en **amonestación pública** al denunciado, se atenta directamente contra el principio de Certeza consagrado tanto en la Constitución federal como en las leyes de la materia, al ser evidente que la mayoría desconoce el contexto preciso y completo de las circunstancias objetivas que envuelven el hecho denunciado.

Asimismo, lo que puede apreciarse de las probanzas existentes en autos, es que se trata de una persona al parecer invidente que

aparentemente a cambio de monedas, permite que tomen dulces de una charola con un bote metálico en su interior.

Del mismo modo, como puede observarse en el video aportado, después de interactuar la persona invidente con el denunciado, se aprecia que este último le solicita a una persona que porta chaleco rojo, lo que presuntamente podría implicar el pago o compensación de lo que pudo haber sido tomado de la citada charola unos instantes previos por parte de los integrantes del equipo de campaña, circunstancia que la mayoría no tomó en consideración al momento de votar a favor del proyecto sometido a nuestra consideración.

En este Contexto, de una conjetura lógica y congruente se razona que previo al hecho denunciado, la persona invidente tuvo contacto con otras personas del equipo de campaña, lo anterior, debido a que el denunciado le solicita que cuide el botón que le fue colocado en su prenda, -circunstancia evidentemente que se suscitada previamente al acto denunciado- por lo tanto, al decretarse la existencia de la conducta y determinar cómo sanción al denunciado una **amonestación pública** con el voto de la mayoría que únicamente considera el material audiovisual que se ofrece por el denunciante, se atenta de forma evidente en contra del principio de Presunción de Inocencia que debe imperar en todo procedimiento sancionador en el que sean sometidos los actos de los justiciables a nuestra consideración.

En este contexto, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado en diversos precedentes a favor de los inculcados cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, sentencias en los que se ha maximizado a favor de los justiciables el referido principio, y del mismos modo, se emitió la Tesis de Jurisprudencia 21/2013: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**³²; asimismo, se establece en las siguientes tesis relevantes **XVII/2005** y **LIX/2001** cuyo rubro es el siguiente:

32

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.³³; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.³⁴ De lo anterior se concluye, que los tribunales jurisdiccionales electorales previo a determinar aplicable una sanción dentro de un procedimiento sancionador, deben considerar que las conductas denunciadas deben estar plenamente acreditadas a la luz de las pruebas aportadas, y en virtud de duda que genera la insuficiencia del material probatorio, que no permitan desprender indicios con un alto grado de convicción, no puede decretarse sanción alguna a los inculpados.

Por lo tanto, ante la carencia de mayores elementos de prueba aportados por el denunciante, que permitan ser adminiculados entre sí, que haga posible y viable corroborar de forma eficaz las circunstancias que afirma, y en atención al principio referido en el párrafo anterior, no es factible decretar la existencia de la conducta infractora y la consecuente determinación de decretar la citada sanción, en virtud de que no se demuestra que haya existido presión sobre alguna determinada persona.

Por último, al no actualizarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como las refiere el denunciante, ni obra en autos diligencias que la autoridad instructora estuvo al alcance de implementar en uso de sus facultades, ni obra en autos Fe Notarial que acredite y haga verosímil que los hechos se suscitaron en el tiempo y lugar que afirma el denunciante, en consecuencia no existen elementos objetivos para decretar la existencia de la conducta infractora y la aplicación de sanción alguna en el presente asunto, ya que se sostienen en simples conjeturas, en virtud de que ni siquiera puede presumirse de forma objetiva el más leve indicio de presión sobre el

33

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

³⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

elector para obtener el voto, al no quedar constatado inclusive que la ciudadana sea residente efectivo en el Estado de Baja California.

Por cuanto ha quedado expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MÁNRIQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**